

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**



Valledupar, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019).

**Referencia : Medio de control: Ejecutivo.
Demandante: ANATIVIDAD DÍAZ CARDONA Y OTROS.
Demandados: E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López.
Radicación: 20-001-33-33-006-2015-00360-00.**

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que con los dineros consignados se cancela la totalidad del crédito y costas en el presente asunto, conforme al artículo 461 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que a folio 72 del cuaderno de medidas cautelares, obra el Oficio No. 1787 del 29 de septiembre de 2017 suscrito por la Secretaria del Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar; y que a folios 74 y 78 reposan los Oficios No. 186 de fecha 13 de febrero de 2018, y No. 0887 de fecha 7 de junio de 2018, suscritos por la Secretaria del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar, comunicando el embargo de los dineros que queden como remanentes en el presente proceso, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la terminación del presente proceso ejecutivo adelantado por ANATIVIDAD DÍAZ CARDONA Y OTROS, en contra de la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López.

SEGUNDO.- FRACCIONAR el depósito judicial No. 424030000597343 de fecha 9 de mayo de 2019, en dos títulos, por las siguientes cantidades: Uno por la suma de **\$73.175.510,27**, y otro por la suma de **\$126.841.610,62**.

TERCERO.- ORDENAR la entrega del título judicial cuyo fraccionamiento se dispuso en el artículo anterior, por valor de **\$73.175.510,27** al apoderado de la parte ejecutante, verificando previamente que tenga vigente la facultad expresa de recibir.

CUARTO.- PONER A DISPOSICIÓN del Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar (pago por conversión), el título judicial por valor de **\$126.841.610,62**, en virtud del embargo del remanente ordenado dentro del Proceso Ejecutivo con radicado No. 20-001-33-31-004-2008-00010-00 adelantado por el señor WILLIAM MESA VIANA Y OTROS contra la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López, de conformidad a lo comunicado mediante el Oficio No. 1787 del 29 de septiembre de 2017 suscrito por la Secretaria de esa sede judicial.

QUINTO.- OFICIAR al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar, informándole que sus solicitudes de remanentes comunicadas a través del Oficio No. 186 de fecha 13 de febrero de 2018 dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 20001-33-31-005-2009-00287-00, y del Oficio No. 0887 de fecha 7 de junio de 2018 dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 20001-33-31-005-2010-00632-00, no serán atendidas, toda vez que ya existe otra solicitud en igual sentido, proveniente del Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar.

SEXTO.- DECRÉTESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas que se encuentren vigentes. Por secretaría, librense los oficios correspondientes.

SÉPTIMO.- Una vez ejecutoriado este auto archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.


**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : **Medio de Control: Ejecutivo**
Demandante: PAMELA GARCÍA MENDOZA.
Demandado: E.S.E. Hospital San Juan Bosco de Bosconia (Cesar).
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00211-00.

Mediante escrito de fecha 22 de mayo de 2019, obrante a folio 129 del expediente, el apoderado de la parte ejecutante solicita la terminación del proceso, manifestando que la entidad demandada realizó el pago de la totalidad de la obligación.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

El artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable al caso bajo estudio, señala:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago.

Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...) (subrayas del Despacho).

Por su parte, el artículo 597 del Código General del Proceso, establece que se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

“(...)”

4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa. (...)”

En el presente asunto, el apoderado de la parte demandante, quien está facultado para recibir – tal como consta en poder especial visible a folio 1 del cuaderno principal-, presenta escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada.

En consecuencia, procederá este Despacho - en consonancia con las normas trascritas- a declarar terminado el presente proceso y a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

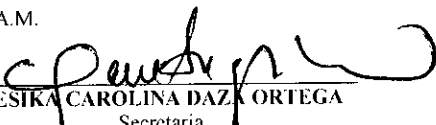
PRIMERO.- DECLÁRESE terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- DECRÉTESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas que se encuentren vigentes. Por secretaría, librense los oficios correspondientes.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 024. Hoy, 26 de junio de 2019. Hora 8:A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**Referencia : M. de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: CORTES RUEDA INGENIERIA S.A.S. y OTRO
Demandado: Departamento del Cesar.
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00599-00 acumulado con
el N° 20-001-33-40-008-2016-00699-00**

Estando el proceso para audiencia inicial, observa el Despacho la similitud de pretensiones y partes con otro expediente, por lo cual procede a estudiar de oficio sobre la acumulación de procesos, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no consagra expresamente para los procesos ordinarios las figuras jurídicas de la acumulación de procesos y de demandas, sin embargo el artículo 306 ídem consagró una cláusula de remisión al Código de Procedimiento civil (hoy Código General del Proceso), en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

Así las cosas, sobre la acumulación de procesos, el Código General del Proceso, en su artículo 148 numeral 1° señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.
De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.
En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.
Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.
La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se registrá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.”

En cuanto a la acumulación de procesos, señala la codificación procesal civil que ésta procede: i) de oficio o a petición de parte, ii) para procesos que se encuentren en la misma instancia, iii) para procesos que se tramiten por el mismo procedimiento, iv) cuando se haya proferido auto admisorio de la demanda aunque no es necesario que este se haya notificado y siempre que v) las pretensiones pudieran acumularse en una misma demanda o sean conexas o el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito se fundamenten en los mismos hechos.

Ahora bien, se observa que en este Despacho están cursando los siguientes procesos: Radicado: 20-001-33-40-008-2016-00599-00, Demandante: CORTÉS RUEDA INGENIERIA S.A.A, Representada legalmente por JUAN CARLOS CORTÉS PRADILLA, demandado DEPARTAMENTO DEL CESAR y Radicado: 20-001-33-40-008-2016-00699-00, Demandante: CONSORCIO VIAS DEL CESAR, demandado DEPARTAMENTO DEL CESAR, los cuales cursan por la misma causa, y las mismas pretensiones.

Esta judicatura, en aras de establecer la procedencia o no de su acumulación, considera necesario hacer una comparación entre los procesos, con base en lo establecido en el artículo 148 del Código General del Proceso.

Para mayor ilustración, se hará un cuadro comparativo entre los procesos cuya acumulación se estudia, así:

Despacho	Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar	Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar
Radicado	20-001-33-40-008-2016-00599-00	20-001-33-40-008-2016-00699-00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Controversias Contractuales.
Pretensiones	Obtener la Nulidad parcial de la N° 001007 del 3 de abril de 2014, mediante la cual se liquidó el contrato N° 666 de 2010, sin tener en cuenta las actas parciales N° 4 y 5.	Obtener la Nulidad parcial de la N° 001007 del 3 de abril de 2014, mediante la cual se liquidó el contrato N° 666 de 2010, sin tener en cuenta las actas parciales N° 4 y 5.
Demandante	CORTÉS RUEDA INGENIERIA S.A.S, Representada legalmente por	CONSORCIO VIAS DEL CESAR, Representado legalmente por

	JUAN CARLOS CORTÉS PRADILLA y la Litisconsorte necesario ELSA MARÍA RUEDA LANDINEZ, en calidad de integrante del CONSORCIO VIAS DEL CESAR	ELSA MARÍA RUEDA LANDINEZ.
Demandado	Departamento del Cesar	Departamento del Cesar
Procedimiento aplicable	Ley 1437 de 2011 - CPACA	Ley 1437 de 2011 - CPACA
Instancia	Primera	Primera
Juez competente	Juez Administrativo	Juez Administrativo
Estado actual	Con fecha para reanudar la audiencia inicial	Pendiente de audiencia inicial

Del anterior cuadro se observa que en los procesos relacionados, se pretende obtener la Nulidad parcial de la Resolución N° 001007 del 3 de abril de 2014, mediante la cual se liquidó el contrato N° 666 de 2010, sin tener en cuenta las actas parciales N° 4 y 5, es decir que las pretensiones podrían haberse acumulado en una misma demanda.

Así mismo, es idéntica la parte demandada y el Juez Administrativo es el competente para conocer en primera instancia de las demandas instauradas en ejercicio de los medios de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y Controversias Contractuales previstos en los artículos 138 y 141 respectivamente del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo trámite se debe adelantar conforme a las normas de procedimiento contenidas en el referido código.

Significa lo anterior que se cumplen los requisitos para la procedencia de la acumulación, respecto de los aludidos procesos y, en consecuencia, se decretará su acumulación con el fin de que se decidan conjuntamente.

En efecto, una vez revisados los expedientes se evidencia que el proceso con radicado 20-001-33-40-008-2016-00699-00 tenía programada audiencia inicial para el día 26 de junio de 2019 a las 3:40 PM, por lo que bajo las anteriores circunstancias el Despacho cancelará la realización de la misma, la cual se adelantará ya con la demanda acumulada el día 31 de julio de 2019 a las 2:45 PM.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

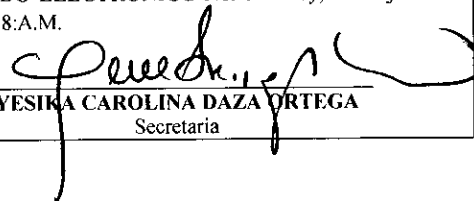
Primero: Decrétase de oficio la acumulación de los procesos radicados 20-001-33-40-008-2016-00599-00; y 20-001-33-40-008-2016-00699-00.

Segundo.- Cancélese la realización de la audiencia inicial que estaba programada en el proceso con radicado 20-001-33-40-008-2016-00699-00 para el día 26 de junio de 2019 a las 3:40 PM, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, haciendo las respectivas anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Tercero: Por Secretaría, procédase de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 148 del CGP, realizando, además, los respectivos trámites en el Sistema de Gestión Judicial, a fin de que sea registrada la acumulación decretada, y las actuaciones que de allí se desprendan.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 024 Hoy, 26 de junio de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

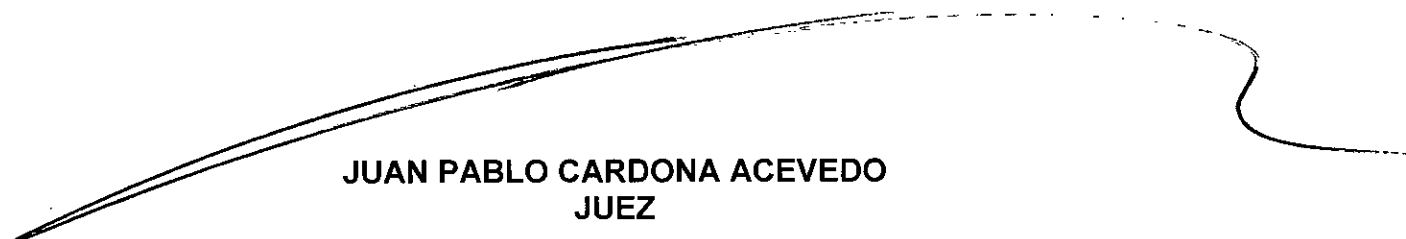
Valledupar, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019).

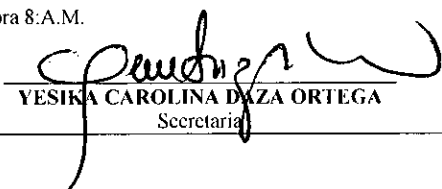
**Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: CLARA REMEDIOS BARROS PHILLIPS.
Demandada: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00159-00.**

Antes de resolver sobre el **recurso de apelación** interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**, contra la sentencia proferida por este juzgado el 31 de mayo de la presente anualidad, y dando cumplimiento a lo establecido por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho cita a las partes a audiencia de conciliación, cuya asistencia es obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Para tales efectos, se fija el día **19 de julio de 2019, a las 04:00 de la tarde.**

Notifíquese y cúmplase


**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 024 Hoy, 26 de junio de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019).

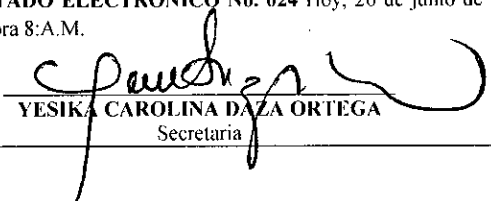
Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: ANA SOFIA GIRALDO BOLAÑO.
Demandada: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00258-00.

Antes de resolver sobre el **recurso de apelación** interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**, contra la sentencia proferida por este juzgado el 31 de mayo de la presente anualidad, y dando cumplimiento a lo establecido por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho cita a las partes a audiencia de conciliación, cuya asistencia es obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Para tales efectos, se fija el día **19 de julio de 2019, a las 04:00 de la tarde.**

Notifíquese y cúmplase


JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 024 Hoy, 26 de junio de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

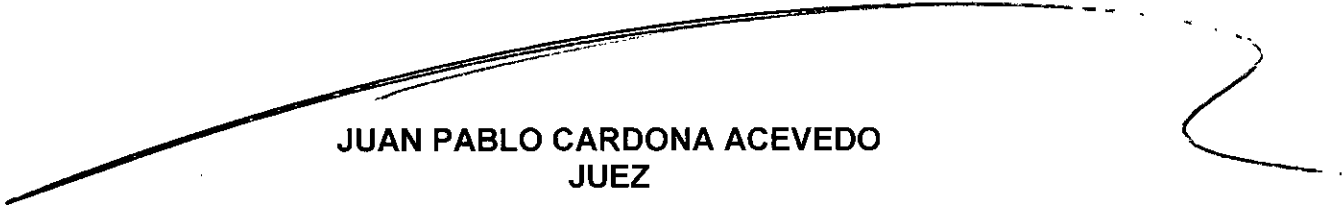
Valledupar, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019).

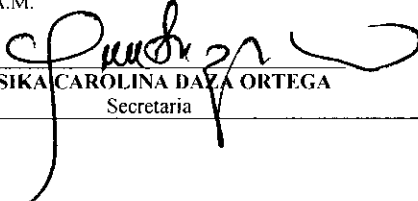
**Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: SADDY MARIA MEDINA HERRERA.
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FNPSM.
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00263-00.**

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Despacho el 30 de mayo de 2019 (Artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.


**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 24 Hoy, 26 de junio de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019).

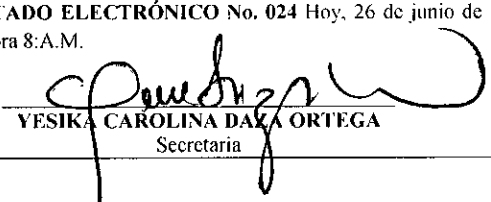
Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: MARÍA SARAY CONTRERAS MADARIAGA.
Demandada: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00322-00.

Antes de resolver sobre el **recurso de apelación** interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**, contra la sentencia proferida por este juzgado el 31 de mayo de la presente anualidad, y dando cumplimiento a lo establecido por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho cita a las partes a audiencia de conciliación, cuya asistencia es obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Para tales efectos, se fija el día **19 de julio de 2019, a las 04:00 de la tarde.**

Notifíquese y cúmplase


JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 024 Hoy, 26 de junio de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandantes: IGNACIO RODRIGUEZ VARGAS.
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00335-00

Teniendo en cuenta que el Coronel CESAR AUGUSTO VARGAS GUARIN, Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional¹, no han dado respuesta en debida forma a los requerimientos efectuados dentro del presente asunto, en el sentido de informar si esa entidad ha dado respuesta al derecho de petición de fecha 19 de junio de 2015, trasladado a dicha entidad mediante oficio N° OFI15-57989 del 22 de julio de 2015, proveniente de la Coordinación del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, a través del cual el señor IGNACIO RODRÍGUEZ VARGAS por intermedio de apoderado solicitó el reajuste de su pensión de invalidez, tomando como base de liquidación la asignación básica, establecida en el inciso segundo del artículo primero del Decreto 1792 de 2000, este Despacho procede a dar apertura de proceso sancionatorio en contra de los mencionados Servidores.

Para tales efectos, se considera:

El artículo 44 del Código General del Proceso², dispone:

“Artículo 44. Poderes Correccionales Del Juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

[...]2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

[...] Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta [...]

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano” (Subrayas del Despacho).

Por su parte, el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, frente a las facultades correccionales del juez, establece que “El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias,

¹ Ver folio 77

² Aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone “En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” –sic-

procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo"

Pues bien, en el presente asunto se encuentra acreditado que en audiencia inicial de fecha 16 de enero de 2019 (fls.59 - 60), se ordenó oficiar al Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa, a fin de que se sirviera informar si esa entidad ha dado respuesta al derecho de petición de fecha 19 de junio de 2015, a través del cual el señor IGNACIO RODRÍGUEZ VARGAS por intermedio de apoderado solicitó el reajuste de su pensión de invalidez, tomando como base de liquidación la asignación básica, establecida en el inciso segundo del artículo primero del Decreto 1792 de 2000, así mismo, se les requirió para que informen acerca de la existencia de acto administrativo alguno a través del cual se haya reajustado la pensión de invalidez del actor, en cumplimiento de la sentencia de Unificación proferida por la Sección Segunda, Sala de los Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, de fecha 25 de agosto de 2016.

En cumplimiento de lo anterior, fue librado el Oficio No. 0226 del 11 de febrero de 2019³, reiterado mediante oficio No. 0436 del 26 de febrero de 2019⁴, dirigidos a la Coordinación del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, recibíéndose por correo electrónico copia del oficio N° OFI15-57989 del 22 de julio de 2015, a través del cual se traslada por competencia la petición de fecha 19 de junio de 2015 con la que el señor IGNACIO RODRÍGUEZ VARGAS por intermedio de apoderado solicitó el reajuste de su pensión de invalidez.

Por lo anterior, en audiencia de pruebas de fecha 3 de abril de 2019 (fl.70-71), se ordenó A) oficiar a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, para que informara si esa entidad ha dado respuesta al derecho de petición de fecha 19 de junio de 2015, trasladado a dicha entidad mediante oficio N° OFI15-57989 del 22 de julio de 2015, proveniente de la Coordinación del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, a través del cual el señor IGNACIO RODRÍGUEZ VARGAS por intermedio de apoderado solicitó el reajuste de su pensión de invalidez, en cumplimiento de lo anterior se libró el oficio No. 0774⁵ del 10 de abril de 2019, en vista que no hubo pronunciamiento, por Secretaría, mediante oficio No. 0930⁶ del 7 de mayo de 2019, se requirió nuevamente a la entidad para que aportara la documentación solicitada, pero esta continuó guardando silencio.

Así las cosas, en atención a que a la fecha persiste la ausencia de respuesta a los aludidos requerimientos, o cuando menos de pronunciamiento alguno en el que informe los motivos o justificación de dicho incumplimiento, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Dar apertura al presente proceso sancionatorio en contra del Coronel CESAR AUGUSTO VARGAS GUARIN, Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso.

³ Folio 64

⁴ Folio 65

⁵ Folio 75.

⁶ Folio 78.

SEGUNDO.- Comunicar y notificar de la presente decisión al Coronel CESAR AUGUSTO VARGAS GUARIN, Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, para que presenten un informe en el término de dos (2) días, explicando las razones por las cuales no se han atendido los requerimientos realizados por este Despacho en el proceso de la referencia.

TERCERO.- Sin perjuicio de lo anterior, por Secretaría reitérese el oficio No. 0774 del 10 de abril de 2019 y el No. 0930 del 7 de mayo de 2019, para lo cual se le concede al Coronel CESAR AUGUSTO VARGAS GUARIN, Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, el término de cinco (5) días perentorios para allegar al proceso la documentación mencionada en precedencia.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 024 Hoy, 26 de junio de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019).

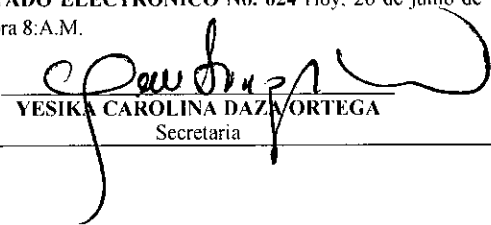
Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: DUGAR GERMAN GUERRERO OROZCO.
Demandada: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00338-00.

Antes de resolver sobre el **recurso de apelación** interpuesto por el apoderado de la **parte demandada**, contra la sentencia proferida por este juzgado el 30 de mayo de la presente anualidad, y dando cumplimiento a lo establecido por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho cita a las partes a audiencia de conciliación, cuya asistencia es obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Para tales efectos, se fija el día **19 de julio de 2019, a las 04:00 de la tarde.**

Notifíquese y cúmplase


JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 024 Hoy. 26 de junio de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019).

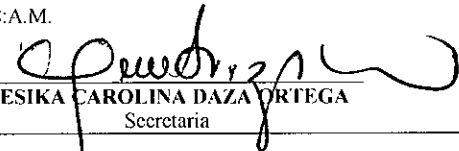
**Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: GUSTAVO PAEZ FRANCO.
Demandada: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00349-00.**

Antes de resolver sobre el **recurso de apelación** interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**, contra la sentencia proferida por este juzgado el 31 de mayo de la presente anualidad, y dando cumplimiento a lo establecido por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho cita a las partes a audiencia de conciliación, cuya asistencia es obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Para tales efectos, se fija el día **19 de julio de 2019, a las 04:00 de la tarde.**

Notifíquese y cúmplase

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 024 Hoy, 26 de junio de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019).

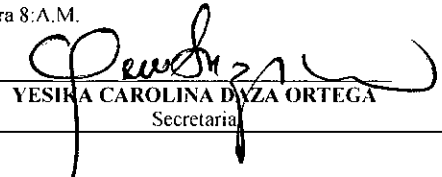
**Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: HERNAN ENRIQUE CALDERON ROMERO.
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FNPSM.
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00359-00.**

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Despacho el 30 de mayo de 2019 (Artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.


**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 24 Hoy. 26 de junio de 2019 - Hora 8:A.M.  YESIRA CAROLINA DÍAZ ORTEGA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019).

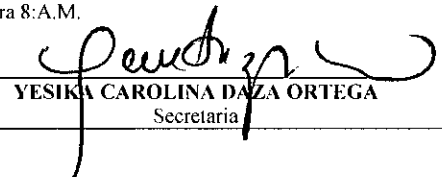
**Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: MELIDA ROSA ABELLO DE MEDINA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FNPSM.
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00361-00.**

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Despacho el 30 de mayo de 2019 (Artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.


**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 24 Hoy, 26 de junio de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019).

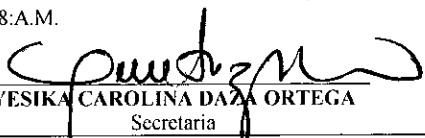
Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: LETICIA ISABEL ROYERO MORÓN.
Demandada: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00387-00.

Antes de resolver sobre el **recurso de apelación** interpuesto por el apoderado de la **parte demandada**, contra la sentencia proferida por este juzgado el 30 de mayo de la presente anualidad, y dando cumplimiento a lo establecido por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho cita a las partes a audiencia de conciliación, cuya asistencia es obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Para tales efectos, se fija el día **19 de julio de 2019, a las 04:00 de la tarde.**

Notifíquese y cúmplase


JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 024 Hoy, 26 de junio de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar- Cesar, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: OSMALDO TROYA ARIAS.
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CESAR.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00049-00.

ASUNTO.-

Sería del caso llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, si no fuera porque este Despacho advierte que en el presente asunto, la pretensión está orientada al reconocimiento y pago de una pensión de vejez de un docente nacionalizado, de conformidad con lo consagrado en la Ley 91 de 1989, se hace necesario ordenar de manera oficiosa la CONFORMACIÓN O INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO, en los términos del artículo 61 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES.-

El artículo 56 de la Ley 962 de 2005, dispuso que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual en todo caso debía ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, sin despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

Conforme lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso, la aplicación de la figura del litisconsorcio necesario se hace imprescindible cuando del contenido de la actuación administrativa demandada que se va a debatir, **se advierte claramente que se debe citar de manera obligatoria a una persona más, a efecto de resolver de manera uniforme el litigio planteado**, so pena de que la omisión de la integración del litisconsorcio, conlleve una flagrante violación del derecho al debido proceso y desconocimiento de principios esenciales del ordenamiento constitucional, tales como la justicia, la vigencia de un orden justo, y la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales¹.

En concordancia con la precitada norma, la H. Corte Constitucional señaló que el litisconsorcio necesario puede integrarse "(...) a) al momento de formular la demanda, dirigiéndola contra todos los litisconsortes; b) si así no se hiciere, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio; c) en caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de los litisconsortes, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia (...)"².
(Subrayas y negrillas del Despacho)

En el presente caso, lo solicitado por la demandante es el reconocimiento y pago de una pensión de vejez, en su calidad de docente al servicio del DEPARTAMENTO DEL CESAR, prestación que según numeral 5 del artículo 2 de la Ley 91 de 1989, se encuentra a cargo de la Nación, y es pagada por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin perjuicios de las responsabilidades en cabeza del mencionado ente territorial.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Valledupar,

¹ Sentencia T-056 de 6 de febrero de 1997. M. P. Antonio Barrera Carbonell.

² Sentencia T-289 de 5 de julio de 1995. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

RESUELVE

PRIMERO.- VINCULAR como litisconsorte necesario a la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- REQUERIR a la parte demandante para que en el término máximo de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este auto, allegue tres (3) copias de la demanda con los correspondientes anexos para el traslado a la entidad vinculada como litisconsorte, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al Ministro de Educación Nacional o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

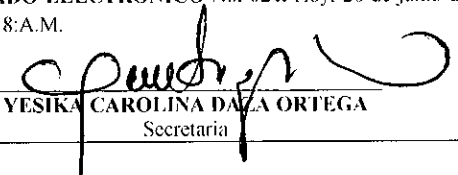
CUARTO.- Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 y 224 del C.P.A.C.A.

QUINTO.- SUSPENDER el proceso judicial mientras se surte el término de traslado. Vencido el término de traslado, se dará cuenta oportunamente para fijar fecha y hora de audiencia inicial

SEXTO.- Reconócese personería al doctor ALEJANDRO FIDEL OSSIO PÉREZ, como apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR, en los términos y para los efectos que se contrae el poder conferido, visible a folio 65 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 024. Hoy, 26 de junio de 2019. Hora 8:A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS
PUBLICOS DOMICILIARIOS
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00484-00

Por haber sido corregida y reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado judicial instaura ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta corriente única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ- DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN”, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Sexto: Se reconoce personería al doctor(a) WALTER HERNÁNDEZ GACHAM como apoderado judicial principal y al doctor MANUEL CAMELO MILLAN como apoderado sustituto de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., en los términos del poder conferido visible a folio 85 del expediente.

Notifíquese y cúmplase


JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: MAVIS ESTHER ARMENTA AVENDAÑO
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional –
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio –
Departamento del Cesar.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-000497-00

Por haber sido corregida y reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura MAVIS ESTHER ARMENTA AVENDAÑO en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional y al Gobernador del Departamento del Cesar, o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta corriente única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ- DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN”, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Sexto: Oficiése a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a la Fiduciaria La Previsora S.A., para que se sirvieran certificar la fecha en que se realizó el pago de las cesantías parciales a favor de MAVIS ESTHER ARMENTA AVENDAÑO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 26.795.003, reconocidas mediante la Resolución 004350 del 21 de agosto de 2015 *“Por la cual se reconoce y ordena el*

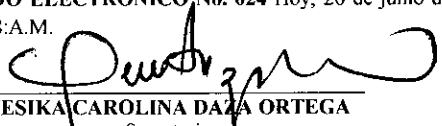
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

pago de una Cesantía Parcial para compra de vivienda", anexando los respectivos soportes de los pagos, transferencias y/o consignaciones realizadas. Término máximo para responder: Diez (10) días.

Séptimo: Se reconoce personería al doctor WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido visible a folio 43 y 44 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 024 Hoy, 26 de junio de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE VALLEDUPAR – CESAR**

Valledupar, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : **Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho.**
Demandante: CARMEN EVETH TORRES OSPINO
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00499-00

Encontrándose la presente demanda para resolver lo pertinente sobre su admisión, se advierte que el Despacho carece de competencia para conocer de la misma, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

La señora CARMEN EVETH TORRES OSPINO, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpone demanda en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento del Cesar, con miras a obtener la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 20 de enero de 2018, producto de la petición de fecha 20 de octubre de 2017, que negó el derecho a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

En el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, asigna competencia a los Juzgados Administrativos para conocer en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si la cuantía supera este monto, la competencia radica en los Tribunales Administrativos en primera instancia (Art. 152-2 C.P.A.C.A).

En el caso bajo estudio, la cuantía de la demanda fue estimada en la suma de cuarenta y un millones novecientos cuarenta y cinco mil ochocientos ochenta y tres pesos (\$52.365.035)¹, dicho valor equivale a 67 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de presentación de la demanda.

En este orden de ideas, como la cuantía estimada en este caso asciende a 67 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo cual excede los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes que establece la norma para que el Juez Administrativo conozca en primera instancia de este tipo de medio de control, se declarará la falta de competencia del Juzgado para conocer del presente asunto y se ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Cesar –

¹ Folio 41 del expediente.

Reparto—, a través de la oficina judicial de esta ciudad, de conformidad con lo indicado en el 168 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

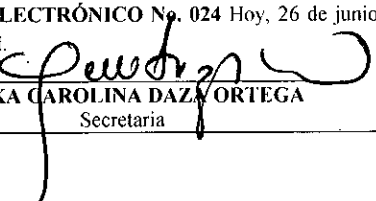
RESUELVE

Primero.- DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para conocer de la presente demanda.

Segundo.- REMITIR por competencia el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar —Reparto—, por conducto de la oficina judicial de esta ciudad.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 024 Hoy, 26 de junio de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: NERIO ENRIQUE SILVA GONZALEZ
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional –
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio –
Departamento del Cesar.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-000500-00

Por haber sido corregida y reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura NERIO ENRIQUE SILVA GONZALEZ en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional y al Gobernador del Departamento del Cesar, o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta corriente única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ- DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Sexto: Oficiése a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a la Fiduciaria La Previsora S.A., para que se sirvieran certificar la fecha en que se realizó el pago de las cesantías parciales a favor de NERIO ENRIQUE SILVA GONZALEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 85.474.384, reconocidas mediante la Resolución 007708 del 28 de diciembre de 2016 "Por la cual se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Parcial para reparación de vivienda", anexando los respectivos

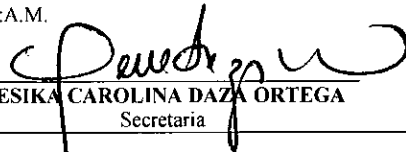
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

soportes de los pagos, transferencias y/o consignaciones realizadas. Término máximo para responder: Diez (10) días.

Séptimo: Se reconoce personería al doctor WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido visible a folio 42 y 43 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 024 Hoy, 26 de junio de 2019 - Hora 8:A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: NIXON RAMÓN RINCÓN RINCÓN
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional –
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio –
Departamento del Cesar.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00501-00

Por haber sido corregida y reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura NIXON RAMÓN RINCÓN RINCÓN en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional y al Gobernador del Departamento del Cesar, o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta corriente única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ- DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN”, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Sexto: Oficiese a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a la Fiduciaria La Previsora S.A., para que se sirvieran certificar la fecha en que se realizó el pago de las cesantías parciales a favor del señor NIXON RAMÓN RINCÓN RINCÓN, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5.084.559, reconocidas mediante la

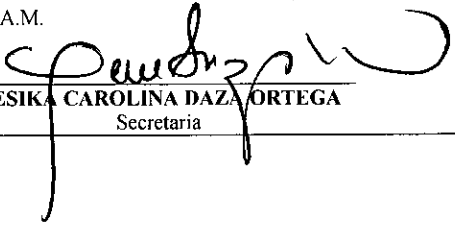
Resolución 5672 del 17 de agosto de 2017 *"Por la cual se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Parcial para reparación de vivienda"*, anexando los respectivos soportes de los pagos, transferencias y/o consignaciones realizadas. Término máximo para responder: Diez (10) días.

Séptimo: Se reconoce personería al doctor WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido visible a folio 1 y 2 del expediente.

Notifíquese y cúmplase



JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 024 Hoy, 26 de junio de 2019 - Hora 8:A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS
PUBLICOS DOMICILIARIOS
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00512-00

Por haber sido corregida y reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado judicial instaure ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta corriente única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ- DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Sexto: Se reconoce personería al doctor(a) WALTER HERNÁNDEZ GACHAM como apoderado judicial principal y al doctor MANUEL CAMELO MILLAN como apoderado sustituto de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., en los términos del poder conferido visible a folio 40 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS
PUBLICOS DOMICILIARIOS
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00513-00

Por haber sido corregida y reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado judicial instaura ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta corriente única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ- DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN”, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Sexto: Se reconoce personería al doctor(a) WALTER HERNÁNDEZ GACHAM como apoderado judicial principal y al doctor MANUEL CAMELO MILLAN como apoderado sustituto de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., en los términos del poder conferido visible a folio 39 del expediente.

Notifíquese y cúmplase


JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS
PUBLICOS DOMICILIARIOS
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00514-00

Por haber sido corregida y reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado judicial instaura ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta corriente única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ- DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN”, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Sexto: Se reconoce personería al doctor(a) WALTER HERNÁNDEZ GACHAM como apoderado judicial principal y al doctor MANUEL CAMELO MILLAN como apoderado sustituto de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., en los términos del poder conferido visible a folio 60 del expediente.

Notifíquese y cúmplase


JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



Valledupar, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: MELQUISEDEC PALACIOS CORREA.
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00522-00.

Por haber sido corregida y reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaura¹ el señor MELQUISEDEC PALACIOS CORREA, a través de apoderada judicial, en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta corriente única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN”, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Sexto: La doctora ALEJANDRA MARTÍNEZ DE HOYOS, tiene reconocida personería como apoderada judicial del demandante (folio 36).

Notifíquese y cúmplase,


JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

¹ Presentada el día 18 de diciembre de 2018, ante la Oficina Judicial de la ciudad de Valledupar (fl.33).



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS
PUBLICOS DOMICILIARIOS
Radicación: 20-001-33-33-008-2019-00003-00

Por haber sido corregida y reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado judicial instaure ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta corriente única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ- DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Sexto: Se reconoce personería al doctor(a) WALTER HERNÁNDEZ GACHAM como apoderado judicial principal y al doctor MANUEL CAMELO MILLAN como apoderado sustituto de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., en los términos del poder conferido visible a folio 47 del expediente.

Notifíquese y cúmplase


JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : **Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho.**
Demandante: EZEQUIEL CABARCAS IBARRA
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Bosconia “Cesar”.
Radicación: 20-001-33-33-008-2019-00005-00

Encontrándose la presente demanda para resolver lo pertinente sobre su admisión, se advierte que el Despacho carece de competencia para conocer de la misma, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

El señor EZEQUIEL CABARCAS IBARRA, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpone demanda en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de Bosconia “Cesar”, con miras a obtener la nulidad del oficio sin número del 25 de junio de 2018, proferido por el Municipio de Bosconia Cesar, y del acto ficto o presunto configurado el 4 de Agosto de 2018, que negaron el reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas causadas en los años 1995, 1996, 1997 y 1998, e igualmente se le negó el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

En el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, asigna competencia a los Juzgados Administrativos para conocer en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si la cuantía supera este monto, la competencia radica en los Tribunales Administrativos en primera instancia (Art. 152-2 C.P.A.C.A).

En el caso bajo estudio, la cuantía de la demanda fue estimada en la suma de cuarenta y un millones novecientos cuarenta y cinco mil ochocientos ochenta y tres pesos (\$306.590.736)¹, dicho valor equivale a 370 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de presentación de la demanda.

En este orden de ideas, como la cuantía estimada en este caso asciende a 370 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo cual excede los 50 salarios

¹ Folio 24 del expediente.

mínimos legales mensuales vigentes que establece la norma para que el Juez Administrativo conozca en primera instancia de este tipo de medio de control, se declarará la falta de competencia del Juzgado para conocer del presente asunto y se ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Cesar – Reparto–, a través de la oficina judicial de esta ciudad, de conformidad con lo indicado en el 168 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

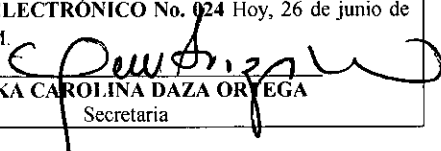
RESUELVE

Primero.- DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para conocer de la presente demanda.

Segundo.- REMITIR por competencia el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar –Reparto–, por conducto de la oficina judicial de esta ciudad.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 024 Hoy, 26 de junio de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORJEGA Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS
PUBLICOS DOMICILIARIOS
Radicación: 20-001-33-33-008-2019-00009-00

Por haber sido corregida y reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado judicial instaura ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta corriente única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ- DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN”, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Sexto: Se reconoce personería al doctor(a) WALTER HERNÁNDEZ GACHAM como apoderado judicial principal y al doctor MANUEL CAMELO MILLAN como apoderado sustituto de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., en los términos del poder conferido visible a folio 60 del expediente.

Notifíquese y cúmplase


JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS
PUBLICOS DOMICILIARIOS
Radicación: 20-001-33-33-008-2019-00021-00

Por haber sido corregida y reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado judicial instaura ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta corriente única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ- DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Sexto: Se reconoce personería al doctor(a) WALTER HERNÁNDEZ GACHAM como apoderado judicial principal y al doctor MANUEL CAMELO MILLAN como apoderado sustituto de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., en los términos del poder conferido visible a folio 65 del expediente.

Notifíquese y cúmplase



JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



Valledupar, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : Medio de control: Reparación Directa.
Demandantes: JAIRO ENRIQUE LARA GONZALEZ Y OTROS.
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación.
Radicación: 20-001-33-33-008-2019-00023-00.

Seria del caso admitir la demanda, sin embargo, una vez revisado el contenido y los documentos anexos de la misma, se advierte que se debe inadmitir el presente medio de control, con fundamento en lo siguiente:

CONSIDERACIONES.-

El artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala que a la demanda debe anexarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. Al mismo tiempo, el artículo 74 del primer código citado, señala que en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

En el presente caso, el señor YEISON GUILLERMO ALVAREZ LARA, quien funge como parte demandante en el presente asunto, no aportó el poder por el debidamente otorgado al doctor PEDRO ANTONIO GUTIERREZ PIÑERES como apoderado principal, y al doctor ALFONSO ALBERTO VALLE GUTIERREZ, como apoderado sustituto, para que lo represente dentro de este proceso, tal como lo exige el artículo 84 del CGP. Por lo anterior se le concede un plazo de diez (10) días al actor para que subsane este defecto, aportando el poder debidamente otorgado. Si no lo hiciera dentro de este plazo, la demanda será rechazada respecto de la mencionada señora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

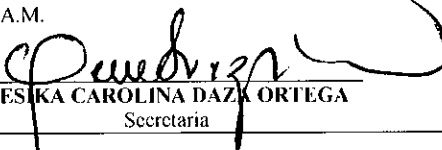
Por lo anterior, el despacho **DISPONE:**

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciera dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 024. Hoy, 26 de junio de 2019. Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: MILADYS LIÑAN MURGAS
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional –
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio
de Valledupar.
Radicación: 20-001-33-33-008-2019-00027-00

Por haber sido corregida y reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura MILADYS LIÑAN MURGAS en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Valledupar. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional y al señor Alcalde de Valledupar, o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta corriente única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ- DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN”, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

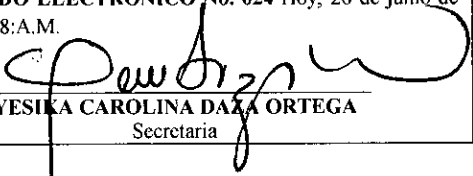
Sexto: Oficiése a la Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar, a fin de que remita con destino a este proceso Certificación de los factores salariales devengados por la señora MILADYS LIÑAN MURGAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.585.365, en el año inmediatamente anterior al status de pensionada esto es entre el 24 de julio de 2005 a 24 de julio de 2006 y el año inmediatamente anterior al retiro definitivo del servicio, esto es, entre el 01 de abril de 2014 y el 01 de abril de 2015, indicando sobre cuales factores salariales se

efectuaron aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones. Término máximo para responder: Diez (10) días.

Séptimo: Se reconoce personería al doctor LUIS RAUL BARROS FUENTES como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido visible a folio 95 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 024 Hoy, 26 de junio de 2019 - Hora 8:A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**



Valledupar, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : Medio de control: Reparación Directa.
Demandantes: OMAR ENRIQUE BENJUMEA OSPINO Y OTROS.
Demandado: Nación – Consejo Nacional Electoral y Registraduría Nacional del Estado Civil.
Radicación: 20-001-33-33-008-2019-00029-00.

Por haber sido corregida y reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa, instaura¹ el señor OMAR ENRIQUE BENJUMEA OSPINO Y OTROS, a través de apoderado judicial, en contra de la Nación – Consejo Nacional Electoral y Registraduría Nacional del Estado Civil. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Presidente del Consejo Nacional Electoral y al Registrador Nacional del Estado Civil, o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta corriente única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN”, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Sexto: Se reconoce personería al doctor CASIMIRO CUELLO CUELLO como apoderado judicial de OMAR ENRIQUE BENJUMEA OSPINO, ALEJANDRA CAMILA BENJUMEA MEJÍA, ANA ROSA OSPINO DE BENJUMEA, CARLOS MARIO BENJUMEA OSPINO, DIULIS MERCEDES BENJUMEA OSPINO, EMÉRITO BENJUMEA OSPINO, EMÉRITO BENJUMEA FRAGOZO, MARÍA FERNANDO SANCHEZ TRUJILLO, en los términos y para los efectos a que se contraen los poderes presentados, visibles a folios 6-15 del expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

¹ Presentada el día 30 de enero de 2019, ante la Oficina Judicial de la ciudad de Valledupar (fl. 144).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



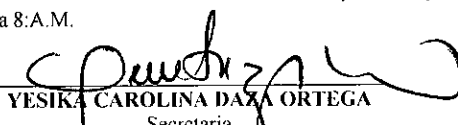
Valledupar, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: JAIRO ALBERTO HERNÁNDEZ PADILLA.
Demandado: PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES-
INCODER EN LIQUIDACIÓN.
Radicación: 20-001-33-33-008-2019-00041-00.

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda, se ordena oficiar al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES-INCODER EN LIQUIDACIÓN, a fin de que se sirva remitir con destino a este expediente, constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, del acto administrativo por medio del cual se dio respuesta a una petición, radicado interno PAR No. R-18062018-8741, suscrito por el Subgerente PAR INCODER, ISMAEL HERNÁNDEZ HERRERA. Término máximo para contestar: tres (3) días a partir del recibo de la comunicación. Ofíciase.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 024. Hoy, 26 de junio 2019 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**



Valledupar, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : Medio de control: Reparación Directa.
Demandantes: VICTOR HUGO MARQUEZ MARTINEZ Y OTROS.
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación.
Radicación: 20-001-33-33-008-2019-00053-00.

Por haber sido corregida y reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa, instaura¹ el señor VICTOR HUGO MARQUEZ MARTINEZ Y OTROS, a través de apoderado judicial, en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Director Ejecutivo Nacional de Administración Judicial y al Fiscal General de la Nación, o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta corriente única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN”, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Sexto: Se reconoce personería al doctor PAUL ERNESTO DAZA GARCIA como apoderado judicial de VICTOR HUGO MARQUEZ MARTINEZ, VICTOR RAFAEL MARQUEZ BALCAZAR, NORA MABEL MARTINEZ SALAS, MARIA ISABEL MARQUEZ MARTINEZ, JOSE ARMANDO MARQUEZ MARTINEZ y JORGE RAFAEL MARQUEZ MARTINEZ, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder presentado, visible a folios 13-14 del expediente.

Notifíquese y cúmplase,


**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

¹ Presentada el día 14 de febrero de 2019, ante la Oficina Judicial de la ciudad de Valledupar (fl.128).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



Valledupar, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: CARLOS ALBERTO MARTINEZ FERNANDEZ.
Demandado: Municipio de Valledupar y Área Metropolitana de Valledupar.
Radicación: 20-001-33-33-008-2019-00056-00.

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaura¹ el señor CARLOS ALBERTO MARTINEZ FERNANDEZ, en contra del Municipio de Valledupar y Área Metropolitana de Valledupar. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Alcalde del Municipio de Valledupar y al Director del Área Metropolitana de Valledupar, o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta corriente única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a los demandados y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Sexto: Se reconoce personería al doctor RAFAEL JOSE DIFILIPPO ARRETA, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 10 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

¹ Demanda presentada el día 15 de febrero de 2019, en la Oficina Judicial de la ciudad de Valledupar (FI.27).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



Valledupar, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : Medio de control: Reparación Directa.
Demandante: MARLENY ESTHER KAMMERER THERAN.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional - Policía Nacional, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional (Acción Social).
Radicación: 20-001-33-33-008-2019-00062-00.

Por haber sido corregida y reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa, instaura¹ la señora MARLENY ESTHER KAMMERER THERAN, a través de apoderado judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional - Policía Nacional, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional (Acción Social). En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Ministro de Defensa Nacional, al Director de la Policía Nacional, al Director General de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Director de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional (Acción Social), o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta corriente única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN”, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Sexto: Se reconoce personería al doctor ORLANDO LÓPEZ NUÑEZ como apoderado judicial de la señora MARLENY ESTHER KAMMERER THERAN, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder presentado, visible a folio 9 del expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

¹ Presentada el día 18 de febrero de 2019, ante la Oficina Judicial de la ciudad de Valledupar (fl.25).

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**



Valledupar, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : Medio de control: Reparación Directa.
Demandante: MANUEL ENRIQUE MARQUEZ TORRES Y OTROS.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional - Policía Nacional, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional (Acción Social).
Radicación: 20-001-33-33-008-2019-00063-00.

Por haber sido corregida y reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa, instaura¹ el señor MANUEL ENRIQUE MARQUEZ TORRES Y OTROS, a través de apoderado judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional - Policía Nacional, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional (Acción Social). En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Ministro de Defensa Nacional, al Director de la Policía Nacional, al Director General de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Director de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional (Acción Social), o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta corriente única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN”, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Sexto: Se reconoce personería al doctor ORLANDO LÓPEZ NUÑEZ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder presentado, visible a folio 8 del expediente.

Notifíquese y cúmplase,


**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

¹ Presentada el día 19 de febrero de 2019, ante la Oficina Judicial de la ciudad de Valledupar (fl.24).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



Valledupar, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : Medio de control: Reparación Directa.
Demandante: ARGIRO DE JESUS BORJA QUINTERO Y OTROS.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional - Policía Nacional, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional (Acción Social).
Radicación: 20-001-33-33-008-2019-00068-00.

Por haber sido corregida y reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa, instaura¹ el señor ARGIRO DE JESUS BORJA QUINTERO Y OTROS, a través de apoderado judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional - Policía Nacional, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional (Acción Social). En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Ministro de Defensa Nacional, al Director de la Policía Nacional, al Director General de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Director de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional (Acción Social), o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta corriente única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Sexto: Se reconoce personería al doctor ORLANDO LÓPEZ NUÑEZ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder presentado, visible a folio 8 del expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

¹ Presentada el día 21 de febrero de 2019, ante la Oficina Judicial de la ciudad de Valledupar (fl.24).



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS
PUBLICOS DOMICILIARIOS
Radicación: 20-001-33-33-008-2019-00069-00

Encontrándose la presente demanda para resolver lo pertinente sobre su admisión, advierte el Despacho que la misma debe rechazarse, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

La ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. (ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.), a través de apoderado judicial, presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, a fin de que se declare la nulidad de la sanción impuesta mediante la Resolución No. SSPD 20168200169345 del 10 de agosto de 2016, proferida por el Director Territorial Norte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios; y la nulidad de la sanción confirmada mediante la Resolución No. SSPD 20178000022315 del 24 de marzo de 2017, expedida por la Directora General Territorial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, únicamente en cuanto confirma la sanción impuesta mediante la Resolución No. SSPD 20168200169345.

En relación con el requisito del término de caducidad, en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

“Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”.

El artículo 164 de esa misma normatividad, establece la oportunidad para demandar de la siguiente manera:

“Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...).”.

De la normativa en cita se puede concluir que para instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el actor debe presentar la demanda dentro del término de caducidad de cuatro (4) meses siguientes a la expedición del acto administrativo, contados a partir del día siguiente al de su comunicación, notificación, ejecución o publicación.

Por otra parte en cuanto al agotamiento de la audiencia de conciliación extrajudicial, el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se adicionó el 42A a la Ley 270 de 1996 – Ley Estatutaria de Administración de Justicia, la exige como requisito de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando los asuntos sean conciliables. La norma señaló lo siguiente:

Artículo 13. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente "Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

Además, los artículos 2° y 3° del Decreto N° 1716 de 2009 proferido por el Presidente de la República, por medio del cual se reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, establecen que: i) Las entidades públicas podrían conciliar sobre los asuntos de carácter particular y de contenido económico; ii) No son susceptibles de conciliar los asuntos de carácter tributario, los que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, ni aquellos en los cuales la acción haya caducado; y, iii) La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial suspende el término de caducidad hasta que se logre el acuerdo conciliatorio, se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la Ley 640 de 2001, o se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

Al respecto, el artículo 2.2.4.3.1.1.3 del Decreto 1069 de 2015 Sector Justicia y del Derecho, dispone:

***"Suspensión del término de caducidad de la acción.** La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:*

a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o

b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la Ley 640 de 2001, o (...)."

En el caso en concreto, se observa que la Resolución No. SSPD-20178000022315, mediante la cual se confirma la sanción en la modalidad de multa impuesta por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS (SSPD), a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. cuya nulidad se solicita, se profirió el 24 de marzo de 2017¹, **siendo notificada al apoderado de la parte demandante el 05 de septiembre de 2018**, tal como se observa en la constancia de notificación personal visible a folio 45 del expediente, por lo que el medio de control invocado, debía presentarse dentro del término de 4 meses contados a partir del día siguiente al de la notificación, es decir, hasta el 7 de enero de 2019.

¹ Ver folios 54 a 57 del expediente.

No obstante lo anterior, observa el Despacho que según la constancia expedida por la Procuraduría 76 Judicial I para Asuntos administrativos, la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el día 11 de enero de 2019², cuando la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho ya había caducado.

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo autoriza el rechazo de la demanda cuando hubiere operado la caducidad, siendo ésta la determinación que se tomará en este caso, por las razones precedentes.

Ahora bien, si en gracia de discusión y en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, tuviéramos como día inhábil el 7 de enero de 2019 por vacancia judicial, el término de caducidad se correría hasta el día 11 de enero de 2019³, calenda en la que efectivamente el demandante radicó solicitud de conciliación, suspendiendo el término de caducidad restando un (1) día, es decir, el cómputo debía reiniciar el día hábil siguiente a la constancia de NO conciliación, que en el sub examine tuvo lugar el día lunes 18 de febrero de 2019 (fl. 38), advirtiéndose que la demanda fue radicada tan solo hasta el jueves 21 de febrero de 2019 (fl. 39), esto es, de manera extemporánea habida cuenta de que según lo dicho en precedencia, la reanudación del día (1) restante se dio el martes 19 de febrero de 2019, teniendo justamente solo hasta aquel día para presentar su demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. (ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.), a través de apoderado judicial, en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por haber operado la caducidad.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

TERCERO: Se reconoce personería al doctor(a) WALTER HERNÁNDEZ GACHAM como apoderado judicial principal y al doctor MANUEL CAMELO MILLAN como apoderado sustituto de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., en los términos del poder conferido visible a folio 44 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

² Folio 38.

³ Fecha de inicio de labores vigencia 2019



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS
PUBLICOS DOMICILIARIOS
Radicación: 20-001-33-33-008-2019-00072-00

Por haber sido corregida y reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado judicial instaura ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta corriente única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ- DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN”, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Sexto: Se reconoce personería al doctor(a) WALTER HERNÁNDEZ GACHAM como apoderado judicial principal y al doctor MANUEL CAMELO MILLAN como apoderado sustituto de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., en los términos del poder conferido visible a folio 36 del expediente.

Notifíquese y cúmplase


JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



Valledupar, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : Medio de control: Reparación Directa.
Demandante: NILSE ESTHER NAVARRO BALLESTAS Y OTROS.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional - Policía Nacional, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional (Acción Social).
Radicación: 20-001-33-33-008-2019-00077-00.

Por haber sido corregida y reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa, instaura¹ la señora NILSE ESTHER NAVARRO BALLESTAS Y OTROS, a través de apoderado judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional - Policía Nacional, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional (Acción Social). En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Ministro de Defensa Nacional, al Director de la Policía Nacional, al Director General de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Director de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional (Acción Social), o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta corriente única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN”, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Sexto: Se reconoce personería al doctor ORLANDO LÓPEZ NUÑEZ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder presentado, visible a folio 8 del expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

¹ Presentada el día 1° de marzo de 2019, ante la Oficina Judicial de la ciudad de Valledupar (fl.24).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



Valledupar, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: TIRSA ELENA ALMENAREZ GRANADOS.
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR.
Radicación: 20-001-33-33-008-2019-00079-00.

Por haber sido corregida y reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaura¹ la señora TIRSA ELENA ALMENAREZ GRANADOS, a través de apoderada judicial, en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

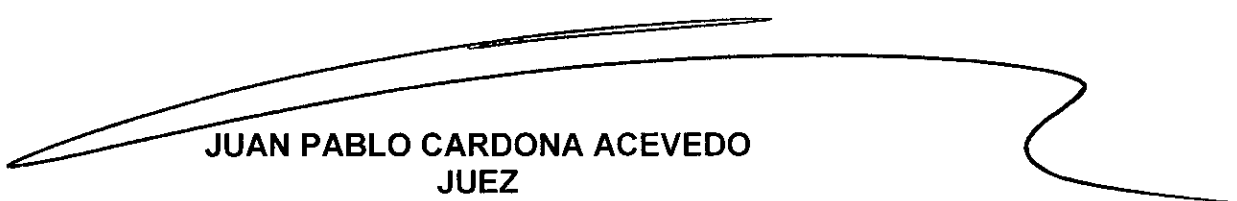
Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta corriente única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN”, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Sexto: Se reconoce personería a la doctora DIANA ROCIO BARRETO TRUJILLO como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder presentado, visible a folio 19 del expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

¹ Presentada el día 4 de marzo de 2019, ante la Oficina Judicial de la ciudad de Valledupar (fl.13).

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**



Valledupar, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : Medio de control: Reparación Directa.
Demandantes: CONSTRUCTORA INMOBILIARIA DEL
CESAR S.A.S. Y OTROS.
Demandado: Municipio de Valledupar.
Radicación: 20-001-33-33-008-2019-00090-00.

Por haber sido corregida y reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa, instaura¹ la CONSTRUCTORA INMOBILIARIA DEL CESAR S.A.S. Y OTROS, a través de apoderado judicial, en contra del Municipio de Valledupar. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Alcalde del Municipio de Valledupar, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta corriente única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al demandado y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Sexto: Se reconoce personería al doctor FABIO TRUJILLO LONDOÑO, quien actúa como parte actora y apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos a que se contraen los poderes presentados, visibles a folios 16-18 del expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

¹ Presentada el día 14 de marzo de 2019, ante la Oficina Judicial de la ciudad de Valledupar (fl.20).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



Valledupar, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : Medio de control: Reparación Directa.
Demandantes: NUVIS CHAMORRO POLO Y OTROS.
Demandado: Departamento del Cesar – E.S.E. Hospital San Martín del Municipio de Astrea (Cesar) y Barrios Unidos de Quibdó E.P.S.
Radicación: 20-001-33-33-008-2019-00099-00.

Por haber sido corregida y reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa, instaura¹ la señora NUVIS CHAMORRO POLO Y OTROS, a través de apoderado judicial, en contra del Departamento del Cesar – E.S.E. Hospital San Martín del Municipio de Astrea (Cesar) y Barrios Unidos de Quibdó E.P.S. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Gobernador del Departamento del Cesar, al Gerente del Hospital San Martín del Municipio de Astrea (Cesar) y al Gerente de Barrios Unidos de Quibdó E.P.S., o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta corriente única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a los demandados y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Así mismo, se les recuerda a la parte demandada, lo dispuesto en el inciso segundo y tercero del parágrafo 1° del art. 175 ibídem, e cual dispone que *"Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se le agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.*

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto"

Sexto: Se reconoce personería al doctor TARSICIO VASQUEZ CAMARGO como apoderado judicial de NUVIS CHAMORRO POLO, SOL MARIA CHAMORRO POLO, quien actúa en nombre propio y representación de la menor LISETH VANESSA RAMOS CHAMORRO; RUBI CHAMORRO POLO, MARIA DEL CARMEN CAMARGO DE POLO, LUIS RODOLFO CHAMORRO MARTINEZ, ISABEL POLO CAMARGO, DONIDALDO POLO CAMARGO, JOSE MIGUEL POLO CAMARGO, DUVAN JAVIER MARTINEZ CHAMORRO, IVAN DARIO RANGEL CHAMORRO, JORGE ARMANDO RANGEL CHAMORRO, JUAN CARLOS CADENA CHAMORRO, MARIA VICTORIA CADENA CHAMORRO, CARLOS MARIO CADENA CHAMORRO y MARIA SANDRITH RAMOS CHAMORRO, en los términos y para los efectos a que se contraen los poderes presentados, visibles a folios 23-38 del expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

¹ Presentada el día 29 de marzo de 2019, ante la Oficina Judicial de la ciudad de Valledupar (fl.86).